

Aprueban “Procedimiento para la presentación de información sobre servidumbres para la construcción y operación de Ductos de Transporte de Hidrocarburos”

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN Nº 678-2008-OS-CD**

Lima, 18 de diciembre de 2008

VISTO:

El Memorando Nº GFGN/ALGN-1083-2008, de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, en el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, se establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, asimismo, en los artículos 1 y 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley Nº 27699, se dispone que el Consejo Directivo se encuentra facultado, respectivamente, para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas y graduar las sanciones que resulten del incumplimiento de la normativa del sector energético; así como aprobar los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, cabe señalar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM, el Concesionario está obligado a presentar los acuerdos de servidumbre que celebre para la ocupación de predios de propiedad privada, de acuerdo con los plazos, formatos y los medios tecnológicos que OSINERGMIN establezca para dicho fin;

Que, la verificación del cumplimiento de las citadas servidumbres convencionales tiene por finalidad, fiscalizar que las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos [\(*\)NOTA SPIU](#) legales y normas técnicas vigentes, comprobando que antes de proceder con la construcción y operación de los ductos, el concesionario haya obtenido los correspondientes derechos de servidumbre sobre propiedad privada;

Que, de otro lado, para la ocupación de predios de propiedad privada, los titulares de los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, denominados Contratistas, deberán negociar con los propietarios de dichos predios a fin constituir servidumbres convencionales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 302 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2004-EM;

Que, según lo dispuesto en los numerales 2.17 y 2.48 del artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM, el Ducto Principal y los Sistemas de Recolección e Inyección, respectivamente, constituyen un conjunto de tuberías, equipos e

instalaciones usados por los Contratistas para el transporte de hidrocarburos; por lo que, de conformidad con las normas señaladas en el párrafo precedente, en el supuesto que la construcción y operación de dichas instalaciones implique la ocupación de predios de propiedad privada, los Contratistas deberán haber obtenido los correspondientes derechos de servidumbre;

Que, al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el artículo 6 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; en el marco de la Función Supervisora, OSINERGMIN se encuentra facultado a verificar, entre otros, que las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y, de exploración y explotación de hidrocarburos, cumplan con las disposiciones legales establecidas para dichas actividades, entre ellas, lo referido a la suscripción de acuerdos de servidumbre para la ocupación de predios de propiedad privada;

Que, la supervisión que realice OSINERGMIN respecto de los acuerdos de servidumbre, debe incluir a todas aquellas personas naturales y jurídicas que, acogiéndose a los beneficios que concede la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias, se hayan constituido como operadores de Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección;

Que, por lo antes expuesto, es necesario que OSINERGMIN elabore el procedimiento correspondiente a fin de que los Concesionarios del Sistema de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, remitan la información referida a los acuerdos de servidumbre celebrados para la ocupación de predios de propiedad privada; siendo que en el ámbito de aplicación del dicho procedimiento, debe incluirse a todas aquellas personas naturales y jurídicas autorizadas para operar Ductos Principales y que construyan Sistemas de Recolección e Inyección al amparo de lo dispuesto en los reglamentos señalados en los párrafos precedentes, así como la remisión de aquella información complementaria en materia de servidumbres que OSINERGMIN considere necesaria a los fines de la supervisión;

Que, de otro lado, corresponde incorporar como ilícito administrativo sancionable en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, el incumplimiento de lo dispuesto en el citado procedimiento;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el 01 de octubre de 2008, OSINERGMIN prepublicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma que aprueba el "Procedimiento para la presentación de información de servidumbres para la construcción y operación de Ductos de Transporte de Hidrocarburos", con el fin de recibir las opiniones de los interesados que puedan contribuir a mejorar el procedimiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29091, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores y por los artículos 22 y 23 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, la Gerencia Legal y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Procedimiento para la presentación de información sobre servidumbres para la construcción y operación de Ductos de Transporte de Hidrocarburos”, el mismo que en Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Modificar los numerales 1.8, 1.9, 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
1.8. Información y/o documentación de responsabilidad del Concesionario y/o Operador de Hidrocarburos por Ductos.	Arts. 45, 46 y 71 literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Art. 46 y 56 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Art. 1 de la R.C.D. N° 097-2007-OS/CD. Arts. 36 literal g), 37, 38, 60 y 62 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 26, 51, 53, 62, 76 y 85 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del Anexo 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 5 numeral 5.1 y artículo 9 del procedimiento aprobado por la R.C.D. N° 754-2007-OS/CD. Arts. 5 y 7 del procedimiento aprobado por la R.C.D. N° 678-2008-OS/CD.	Hasta 5 UIT	
1.9. Información y/o documentación de responsabilidad de los Productores (Plantas de Procesamiento).	Art. 96 del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. R.C.D. N° 0562-2002-OS/CD. Arts. 5 y 7 del procedimiento aprobado por la R.C.D. N° 678-2008-OS/CD.	Hasta 5 UIT	
1.13. Información relativa a la actividad de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.	Arts. 207, 244, 256 literal b) y 292 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 5 y 7 del procedimiento	Hasta 50 UIT	

Artículo 4.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

OSINERGMIN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y material de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas.

En el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Asimismo, en los artículos 1 y 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, se dispone que el Consejo Directivo se encuentra facultado, respectivamente, para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas y graduar las sanciones que resulten del incumplimiento de la normativa del sector energético; así como aprobar los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Cabe señalar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el Concesionario está obligado a presentar los acuerdos de servidumbre que celebre para la ocupación de predios de propiedad privada, de acuerdo con los plazos, formatos y los medios tecnológicos que OSINERGMIN establezca para dicho fin;

De otro lado, para la ocupación de predios de propiedad privada, los titulares de los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, denominados contratistas, deberán negociar con los propietarios de dichos predios a fin de constituir servidumbres convencionales, de acuerdo a lo señalado por los artículos 9 y 302 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Según lo dispuesto en los numerales 2.17 y 2.48 del artículo 2 del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el Ducto Principal y los Sistemas de Recolección e Inyección respectivamente, constituyen un conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por los Contratistas para el transporte de hidrocarburos; por lo que, de conformidad con las normas señaladas en el párrafo precedente, en el supuesto que la construcción y operación de dichas instalaciones implique la ocupación de predios de propiedad privada, los Contratistas deberán constituir las correspondientes servidumbres convencionales.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el artículo 6 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; en el marco de la Función Supervisora, OSINERGMIN se encuentra facultado a verificar, entre otros, que las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y, de exploración y explotación de hidrocarburos, cumplan con las disposiciones legales establecidas para dichas actividades, entre ellas, la referida a la remisión de los acuerdos de servidumbre celebrados para la ocupación de predios de propiedad privada.

La supervisión que realice OSINERGMIN respecto de los acuerdos de servidumbre, debe incluir a todas aquellas personas naturales y jurídicas que, acogiéndose a los beneficios que concede la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias, se hayan constituido como Operadores de Sistema de Transporte, Ducto Principal y Sistemas de Recolección e Inyección.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta necesario normar el procedimiento correspondiente a fin de que los Concesionarios de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, remitan la información referida a los acuerdos de servidumbre celebrados para la ocupación de predios de propiedad privada; siendo que en el ámbito de aplicación de dicho procedimiento, debe incluirse a todas aquellas personas naturales y jurídicas autorizadas para operar Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección al amparo de lo dispuesto en los reglamentos señalados en los párrafos precedentes.

Dentro de este contexto y de conformidad con el criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa, previsto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, nuestro organismo ha cumplido con prepublicar el 01 de octubre de 2008, en el diario oficial El Peruano, el proyecto de resolución que aprueba el "Procedimiento para la presentación de información sobre servidumbres para la construcción y operación de Ductos de Transporte de Hidrocarburos", con el objeto de recibir los aportes y comentarios del público en general, los mismos que han sido evaluados para la elaboración de la presente norma.

De las observaciones y recomendaciones

A continuación, se señala las observaciones y recomendaciones presentadas, seguidas de su correspondiente comentario:

Observaciones y recomendaciones presentadas por la empresa Transportadora de Gas del Perú - TGP

i) La empresa TGP señala que el artículo 37 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, establece la obligación de presentar una serie de información a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas y no a OSINERGMIN: "Obligación del Concesionario de presentar información a la DGH". Este artículo no dispone que los acuerdos de servidumbre que se celebren para la ocupación de predios de propiedad privada deban ser presentados al OSINERGMIN.

Dentro de la misma línea, la empresa sostiene que el artículo 101 del referido reglamento dispone que "(.) el acuerdo entre las partes deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz, y deberá ser puesto en conocimiento de la DGH (.);" de lo señalado se puede advertir que, la norma dispone que la entrega de los acuerdos de servidumbre debe ser hecha ante la DGH y no ante OSINERGMIN.

Comentarios de OSINERGMIN

De la lectura del artículo 37 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se advierte que se ha establecido como obligación, presentar una serie de información ante la DGH y, complementariamente, la obligación de presentar ante la DGH y al OSINERGMIN, información sobre sus

contratos de transporte, así como presentar los acuerdos de servidumbre que celebre para la ocupación de predios de propiedad privada.

Debe precisarse que si la intención del legislador hubiera sido regular la presentación de acuerdos de servidumbre como una obligación sólo para con la DGH, ésta hubiera sido considerada como un literal adicional dentro del artículo, situación que no sucede en el presente caso.

Respecto a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento, se debe advertir que el mismo establece que OSINERGMIN debe disponer la paralización de las labores de construcción u operación si el concesionario previamente no ha obtenido los derechos de servidumbre; para cumplir tal fin, resulta necesario que OSINERGMIN cuente con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, específicamente la referida a los acuerdos de servidumbre celebrados para la ocupación de predios de propiedad privada.

ii) La empresa TGP señala que OSINERGMIN incumple lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; toda vez que, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto no establece un procedimiento a cargo de OSINERGMIN y en caso lo hiciera, una disposición que impone como obligación la entrega de información tampoco es un procedimiento; por lo que, no cabe que se reglamente la entrega de tal información como se propone en el presente procedimiento.

Comentarios de OSINERGMIN

Teniendo en consideración que el artículo 37 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dispone que la DGH y OSINERGMIN establezcan los plazos, formatos y medios tecnológicos mediante los cuales el concesionario deberá remitir información.

En ese sentido, OSINERGMIN en uso de sus atribuciones, esto es, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332¹, elaboró en el ámbito y materia de su competencia el presente procedimiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el artículo 6 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, a través de los cuales se faculta a OSINERGMIN a verificar, entre otros, que las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de transporte de hidrocarburos por ductos cumplan con las disposiciones legales establecidas para dichas actividades.

iii) La empresa señala que, el proyecto establece un procedimiento que posee un propósito ajeno a las competencias del OSINERGMIN, el cual debe velar por los intereses de los usuarios de los servicios públicos y no proteger los derechos de los propietarios afectados.

Comentarios de OSINERGMIN

Debe precisarse, que el procedimiento para la presentación de información sobre servidumbres tiene por finalidad, entre otras, el dar cumplimiento a lo dispuesto a lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM², debiendo verificarse que el concesionario y otros operadores hayan obtenido, previamente a la construcción y operación de los ductos, los correspondientes derechos de servidumbre sobre propiedad privada.

En ese sentido, considerando la observación acotada, en la parte pertinente del procedimiento se ha introducido el siguiente texto:

“Que, la verificación del cumplimiento de las citadas servidumbres convencionales tiene por finalidad, fiscalizar que las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes, comprobando que antes de proceder con la

construcción y operación de los ductos, el concesionario u otros operadores hayan obtenido los correspondientes derechos de servidumbre sobre propiedad privada”.

iv) La empresa sostiene que el artículo 37 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 081-2007-EM, sólo dispone la obligación de remitir los acuerdos de servidumbre que se celebren para la ocupación de predios de propiedad privada; sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en los numerales 4.3 y 5.1.2 del proyecto, OSINERGMIN estaría cometiendo un exceso al solicitar información adicional a la referida en el artículo 5 y la remisión de los planos que identifiquen las servidumbres sobre bienes públicos.

Comentarios de OSINERGMIN

A fin de dar cumplimiento a la facultad fiscalizadora consagrada en el artículo 70 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, OSINERGMIN debe contar con todos los medios autorizados por ley; en este sentido, en el presente procedimiento se está solicitando información adicional complementaria razonable que permitirá verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

v) La empresa TGP recomienda que en el numeral 5.1 se precise el plazo para la entrega de información y sugiere incorporar el numeral 5.3, cuyo texto es el siguiente: “La Entrega de información a que hace referencia el presente artículo podrá ser entregada a OSINERGMIN por secciones del Sistema de Transporte, Ducto Principal, o Sistema de Recolección e Inyección de acuerdo con el cronograma de construcción que manejen el concesionario o contratista”.

Comentarios de OSINERGMIN

Considerando la recomendación de la empresa TGP, el numeral 5.1 ha sido modificado de la siguiente manera:

“5.1 Los Concesionarios y operadores de Ductos Principales o Sistemas de Recolección e Inyección deberán presentar antes del inicio de la construcción de sus **instalaciones y dentro de los quince (15) días hábiles de suscritos los acuerdos de servidumbre ante notario o juez de paz** la siguiente información: (.)”.

Asimismo, considerando la sugerencia acotada, en la parte pertinente del procedimiento se ha introducido el siguiente texto:

“Dichos planos, que de acuerdo a la longitud de los ductos podrán ser presentados por secciones, deberán elaborarse de acuerdo a las siguientes características: (.)”

vi) La empresa TGP, señala que acorde con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria, la obligación de presentar la información del numeral 5.1 del artículo 5 del presente proyecto antes del inicio de la construcción, debe ser dirigida únicamente para nuevos proyectos; y que, en los casos en que los concesionarios se encuentren en la fase de operación, OSINERGMIN debería solicitar copia de tal información a la DGH; toda vez que, dicha información ya fue previamente remitida.

Comentarios de OSINERGMIN

El presente procedimiento abarca al universo de las personas naturales y jurídicas que se hayan constituido como Concesionarios y Operadores de Ductos Principales o Sistemas de Recolección e Inyección, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios al imponerse la obligación de presentar la información del numeral 5.1 del artículo 5 del presente proyecto, tanto a los nuevos proyectos como a los que ya vienen operando, a fin de que la supervisión que realiza OSINERGMIN, respecto de los acuerdos de servidumbre, se realice conforme a los aspectos técnicos y legales aplicables.

Así mismo, debe precisarse que si bien los concesionarios que se encuentran operando presentaron copia de los acuerdos de servidumbre a la DGH, tal información no incluye los datos que se hace referencia en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente procedimiento; además debe tenerse en consideración que no se trata de documentación que OSINERGMIN posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado.

No obstante ello, considerando la observación acotada, la Única Disposición Complementaria ha sido modificada de la siguiente manera:

“Única.- Los Concesionarios y operadores de Ductos Principales o Sistemas de Recolección e Inyección que, a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, se encuentren construyendo u operando el Sistema de Transporte, Ductos Principales o Sistemas de Recolección e Inyección, deberán presentar a OSINERGMIN en un plazo de tres (03) meses de publicado el presente procedimiento, la información **actualizada** referida a las servidumbres, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente procedimiento”.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE SERVIDUMBRES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE DUCTOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la presente norma es establecer el procedimiento a seguir por parte de los Concesionarios del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y los operadores de Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección, para la entrega de información de los acuerdos de servidumbre que celebren para la ocupación de predios de propiedad privada, a los fines de la construcción y operación del Sistema de Transporte, Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es de aplicación para las siguientes personas:

2.1. Los Concesionarios del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

2.2. Las personas naturales y jurídicas que se encuentren autorizadas por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para operar Ductos Principales; y,

2.3. Las personas naturales y jurídicas que operen Sistemas de Recolección e Inyección.

Artículo 3.- Definiciones

Son aplicables al presente procedimiento, las siguientes definiciones:

3.1. Concesión: Derecho que otorga el Estado a una persona natural o jurídica para prestar el Servicio de Transporte, incluyendo el derecho de utilizar los bienes de la concesión para la prestación de dicho servicio.

3.2. Concesionario: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una Concesión.

3.3. Contratista: Titular de un contrato celebrado bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

3.4. Ducto: Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

3.5. Ducto Principal: Conjunto de tuberías, equipos e instalaciones destinados a transportar Hidrocarburos, construido en cumplimiento de obligaciones contraídas por el Contratista según contrato celebrado conforme al Artículo 10 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, destinado a transportar Hidrocarburos producidos bajo dicho contrato.

3.6. Gas Natural: Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, predominantemente compuesto por metano, puede presentarse en su estado natural como gas natural asociado o gas natural no asociado. Puede ser húmedo si tiene condensado, o ser seco si no lo contiene.

3.7. Hidrocarburos: Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

3.8. Instalación de Hidrocarburos: Planta, local, estructura, equipo, Sistemas de Transporte, sistema de distribución o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir o comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar afuera. Las válvulas de bloqueo y accesorios requeridos por el Concesionario del Ducto para la vinculación de ramales con el Ducto, serán considerados componentes de las instalaciones del Concesionario del Ducto.

3.9. Ley: Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

3.10. Operador de Ducto Principal: Persona natural o jurídica que tiene la responsabilidad de la operación, mantenimiento y demás obligaciones respecto de las Instalaciones de Hidrocarburos.

3.11. Planta de Procesamiento de Gas Natural: Conjunto de instalaciones y equipos diseñados para realizar procesos físicos o procesos químicos al Gas Natural Seco. Incluye los servicios y facilidades conexas requeridas por los procesos, así como los sistemas de almacenaje, de tuberías e instalaciones necesarias para el transporte del Gas Natural Seco desde un punto de entrega hasta la Planta, incluyendo un ducto principal y, cuando corresponda, la infraestructura complementaria de transporte y despacho terrestre, así como las facilidades portuarias y marítimas requeridas para el despacho y embarque de los productos obtenidos en la Planta.

3.12. Predio Sirviente: predio de propiedad de una persona natural, una Comunidad Campesina o Nativa, u otra persona jurídica diferente al Concesionario, Contratista u Operador de Ducto Principal o Sistemas de Recolección e Inyección, respecto del cual se establece un derecho de servidumbre.

3.13. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM: Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

3.14. Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM: Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

3.15. Servidumbre: Es el derecho que se le confiere al Concesionario y a los Operadores de Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección, a tender Ductos y construir las instalaciones que sean necesarias para la habilitación, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte y de los Ductos

Principales y Sistemas de Recolección e Inyección, sobre o bajo la superficie del suelo; asimismo, les permite mantener la propiedad de las citadas instalaciones de manera separada de la propiedad del suelo, previa indemnización o compensación a que hubiere lugar.

Los derechos de servidumbre comprenderán la ocupación de la superficie del suelo y subsuelo que sean necesarios.

3.16. Sistema de Recolección e Inyección: El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el punto de recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos. Las tuberías para gas combustible instaladas en los campos de explotación, para uso del Gas Natural en los motores que se utilizan en las operaciones de explotación, forman parte del Sistema de Recolección e Inyección.

3.17. Sistema de Transporte: Conjunto de bienes muebles e inmuebles, y en general las tuberías, obras, equipos e instalaciones requeridas y utilizados por el Concesionario bajo los términos del contrato de concesión para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

3.18. Transporte de Hidrocarburos por Ductos: Es la transferencia de Hidrocarburos a través de tuberías.

Artículo 4.- Aspectos generales.

4.1. OSINERGMIN podrá verificar la veracidad de la información y/o documentación presentada por los Concesionarios y, Operadores de Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección, respecto de los acuerdos de servidumbre suscritos para la ocupación de predios de propiedad privada; y, de ser necesario, contrastará la información y/o documentación entregada con información de otras fuentes.

4.2. Los Concesionarios y, Operadores de Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección deberán facilitar el acceso a sus instalaciones y a la información necesaria para el cumplimiento de lo señalado en el presente procedimiento; asimismo, deberán entregar copia de los documentos adicionales que OSINERGMIN solicite a efectos de la supervisión de las servidumbres.

4.3. OSINERGMIN podrá solicitar información adicional a la referida en el artículo 5 del presente procedimiento, a efectos de proceder a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas vigentes en materia de servidumbres.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE SERVIDUMBRES PARA LA OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS DE TRANSPORTE

Artículo 5.- Entrega de información

5.1. Los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales o Sistemas de Recolección e Inyección deberán presentar antes del inicio de la construcción de sus instalaciones y dentro de los quince (15) días hábiles de suscritos los acuerdos de servidumbre ante notario o juez de paz la siguiente información: ()*

(*) Texto modificado por el [Artículo 2 de la Resolución de OSINERGMIN N° 218-2009-OS-CD](#), publicada el 16 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Entrega de información

5.1 Los Concesionarios y los Operadores de Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección deberán presentar, hasta cinco (5) días hábiles antes del inicio de la construcción de cada tramo o de la totalidad del ducto y/o de la construcción de sus instalaciones, según corresponda, la siguiente información:"

5.1.1. El listado de los Acuerdos de Servidumbre para la ocupación de predios de propiedad privada, según el formato establecido en el Anexo A del presente procedimiento; adjuntando copia de dichos acuerdos, extendidos ante Notario Público o Juez de Paz, de conformidad con las formalidades señaladas en el artículo 101 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y en el artículo 302 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

5.1.2. Los planos en los cuales se identifiquen:

i) Las servidumbres constituidas a través de acuerdos de servidumbre para la ocupación de predios de propiedad privada; y, ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 de la Resolución de OSINERGMIN N° 218-2009-OS-CD](#), publicada el 16 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“i) Las servidumbres constituidas para la ocupación de predios de propiedad privada;”

ii) Las servidumbres legales otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Dichos planos, que de acuerdo a la longitud de los ductos podrán ser presentados por secciones y deberán elaborarse de acuerdo a las siguientes características:

a) Estar elaborados en escala 1/10,000.

b) Indicar la ubicación georeferenciada (Coordenadas UTM) del Sistema de Transporte, los Ductos Principales, los Sistemas de Recolección e Inyección y los predios sirvientes. Indicar Datum WGS 84.

c) Identificar todo el trazo de los ductos y las progresivas (Kp) a lo largo de los mismos, así como de las vías de acceso, y de las instalaciones para custodia, conservación y reparación de los ductos.

d) Indicar los límites distritales, provinciales y departamentales, según corresponda.

e) Las representación de las líneas del trazo de los ductos o de las vías de acceso o de paso y de tránsito, deberán ser sólidas y de un color que diferencie cada clase de servidumbre a lo largo de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

CLASE DE SERVIDUMBRE	COLOR DE LA LÍNEA DE TRAZO DE LOS DUCTOS; DE LAS VIAS DE ACCESO Y DE LOS PUNTOS DE TRANSITO PARA LA CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LOS DUCTOS	
	SERVIDUMBRE SOBRE BIENES PUBLICOS	SERVIDUMBRE SOBRE BIENES PRIVADOS
De ocupación de bienes indispensables para la instalación del Ducto	Azul	Rojo
De paso para construir vías de acceso	Marrón	Amarillo Ocre
De tránsito para custodia, conservación y reparación del Ducto	Verde	Naranja

f) Tener una leyenda que identifique los colores de cada clase de servidumbre, según literal e) del presente artículo. Además, se debe indicar el título del plano y la razón social de la empresa que lo ha elaborado.

5.1.3. La información solicitada deberá ser presentada en forma impresa y en medios magnéticos no regrabables (CD`s), los que deben estar etiquetados con los siguientes datos: ()*

(*) Texto modificado por el [Artículo 2 de la Resolución de OSINERGMIN N° 218-2009-OS-CD](#), publicada el 16 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“5.1.3 La información solicitada deberá ser presentada en forma impresa en papel formato A1, en formato digital “Portable Document Format” (PDF), y en medios magnéticos no regrabables (CD`s) los que deberán ser etiquetados con los siguientes datos:”

- i) Razón Social de la Empresa.
- ii) Mes - Año en que se entrega la información.
- iii) Ubicación de las instalaciones materia del reporte.
- iv) Contenido.

5.2. Cuando se suscriban nuevos acuerdos de servidumbre, los Concesionarios y los Operadores de Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección deberán presentar la información actualizada de los mismos, de conformidad con el numeral 5.1.1 del presente procedimiento. Asimismo, deberán presentar los planos correspondientes, con la información actualizada sobre los acuerdos de servidumbre, y de ser el caso, sobre las nuevas servidumbres legales que se hayan constituido o sobre aquéllas que se hayan extinguido. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución de OSINERGMIN N° 218-2009-OS-CD](#), publicada el 16 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“5.2 Cuando se suscriban acuerdos de servidumbre para la operación y mantenimiento de instalaciones y/o ductos, los Concesionarios y los Operadores de Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección, deberán presentar la información de los mismos, de conformidad con los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente procedimiento, hasta cinco (5) días hábiles antes del ejercicio del derecho que confiere la servidumbre.”.

La documentación solicitada deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días de suscritos los nuevos acuerdos.

Artículo 6.- Supervisión

Recibida la información, OSINERGMIN determinará las secciones del trazo de los Ductos a ser supervisadas.

Artículo 7.- Resultados de la evaluación

Toda acción u omisión por parte de los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección, que implique un incumplimiento al “Procedimiento para la presentación de información sobre servidumbres para la construcción y operación de Ductos de Transporte de Hidrocarburos”, constituye ilícito administrativo sancionable; siendo que serán de aplicación las sanciones establecidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus normas modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Los Concesionarios y Operadores de Ductos Principales o Sistemas de Recolección e Inyección que, a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, se encuentren construyendo u operando el Sistema de Transporte, Ductos Principales o Sistemas de Recolección e Inyección, deberán presentar a OSINERGMIN en un plazo de tres (03) meses de publicado el presente procedimiento, la información actualizada referida a las servidumbres, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente procedimiento.

[Enlace Web: Anexo A \(PDF\).](#) (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución de OSINERGMIN N° 218-2009-OS-CD](#), publicada el 16 noviembre 2009, se modifica el ítem “Tipo de Ducto” del formato establecido en el presente Anexo, conforme se detalla en el Anexo adjunto de la citada Resolución.